



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis de abril de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por ALFONSO ANDRADE ZAMORA **en contra** de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, pues, la documental con la cual se pretende acreditar dicho requisito **corresponde es al de un demandante ajeno** al del caso bajo examen.

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S., devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

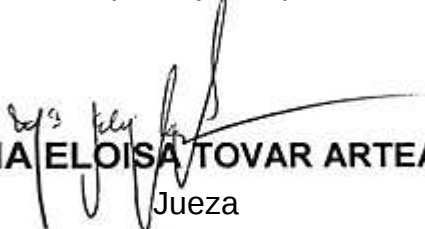
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por ALFONSO ANDRADE ZAMORA **en contra** de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Adrián Tejada Lara, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00110.00
F/sao.